

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2024 00060 00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales previstas en el arts. 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado resuelve librar mandamiento de pago **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"** contra **JAVIER GUILLERMO CARRERO TRIANA** y **NICOLÁS CARRERO TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$63.111.680,15** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$14.322.097,97** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados e incorporados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. De conformidad con el art. 431 del C.G. del P., por concepto de los intereses de mora sobre el capital primero, desde el día 19 de agosto de 2023, hasta que se efectuó su pago. Liquidados tales intereses a la tasa del 23.90% anual, sin que, en todo caso, sobrepase la máxima tasa que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

4. Se niega el mandamiento de pago sobre el concepto de "otras obligaciones", por cuanto, según la subsanación, el mismo corresponde a intereses moratorios, por cuanto no se tiene certeza de sus fechas de causación y, en todo caso, ya son objeto de pronunciamiento en el numeral precedente, de tal suerte que se estaría incurriendo en un doble cobro.

5. Se niega el mandamiento de pago en relación a la pretensión quinta, relativa a intereses moratorios, en la medida que no es dable cobrar dicho cobro con antelación a la fecha de vencimiento plasmada en el título base del recaudo, por lo que, entonces, no serían exigibles e incumplirían lo reglado en el art. 422 del C.G. del P.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 y ss del C.G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar y diez

(10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (art.431 y 442 *ibidem*).

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., en consonancia con los incisos finales de los artículos 89 y 111 *ejusdem*, lo mismo que el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder los títulos ejecutivos de la acción y que soportan las pretensiones de la demanda, prohibiéndosele ponerlos en circulación y debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho requiera y solicite su exhibición, o así lo peticione el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

A efectos de notificar en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los art. 8 y 9 de la Ley 527 de 1999, la parte interesada deberá, al momento de remitir como mensaje de datos el expediente digital o documentos insertos en el mismo, conservar la denominación de los archivos dada por este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 024 de fecha 26 de febrero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41da73f413bbb186e5958042203ccd696b9d950f83fe3d5ae9e04e999983f9a**

Documento generado en 22/02/2024 04:02:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>